

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintiocho de noviembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2634

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO MUÑOZ OSPINA
DEMANDADO	GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00223-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto N° 1216 del 24/06/2022 notificado en el Estado 86 del 28-/06/2022, el cual rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES.

- El señor GUILLERMO MUÑOZ a través de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**, con el fin de que se declare la existencia d contrato de trabajo con la pasiva y le san reconocidos todos los emolumentos prestacionales derivados de la misma.
- Proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y que se encuentra identificado con la rad. 760013105003202200223-00.
- Una vez revisado el proceso, mediante Auto Interlocutorio N° 1216 del 24/06/2022, se inadmitió la demanda de la referencia, y entre las causales de inadmisión se señaló que no se encontraban relacionados todos los documentos aportados en el acápite de pruebas documentales.
- El apoderado de la parte activa presenta escrito de subsanación dentro del término.
- Posteriormente, mediante auto N° 1216 del 24/06/2022, es rechazada la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

La inconformidad de la pasiva radica en que a través del memorial presentado se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto inadmisorio, además, que el escrito de subsanación si fue enviado a la pasiva contrario a lo manifestado en el Auto Interlocutorio N° 1216.

Encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente frente a la remisión del escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, pues la misma fue realizada a través de correo certificado y frente a las cuales la parte apor to constancia.

No obstante, frente a lo señalado en el numeral 6 del auto N°1160 del 14/06/2022, se tiene que si bien el actor modifico dicho acápite indicando el numero de folios de cada archivo, no relaciono todos los documentos como se realizo la exigencia, por cuanto no

Rad. 2022-223

aup

se indicó información pertinente que permita individualizar todos y cada uno de los elementos aportados por el actor, pues como se dijo en la providencia atacada.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se encuentra que el actor dejó el acápite mencionado, de la misma forma como fue presentado en el escrito inicial de la demanda, señalando únicamente "copias de contratos de trabajos" y "documentos de información de los contratos" sin indicar información pertinente, como la fecha y el empleador con quien se celebró los contratos y a que corresponden los demás documentos aportados.

En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, no obstante, se concederá el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada..

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 1216 del 24/06/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

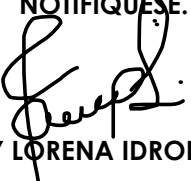
SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 1216 del 24/06/2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La jueza.,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Rad. 2022-223
aup

-REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	29/11/2022 EN EL ESTADO No. 167